

ENTREGAS TEMPORALES

Joaquín Delgado Martín

Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales

Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional

Universidad de Castilla – La Mancha, 2006

<http://www.cienciaspenales.net>

INDICE

| | |
|--|-----------|
| 1.- INTRODUCCIÓN | 2 |
| 2.- LA ENTREGA TEMPORAL: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL | 2 |
| 2.1.- CONCEPTO | 2 |
| 2.2.- FUNDAMENTO | 3 |
| 2.2.1.- <i>Principio general: prevalencia de los intereses de la justicia nacional sobre la extranjera.....</i> | <i>3</i> |
| 2.2.2.- <i>Excepción: la entrega temporal facilita la exigencia de responsabilidad por parte de la jurisdicción de otro Estado.</i> | <i>3</i> |
| 2.3.- NATURALEZA JURÍDICA | 3 |
| 2.4.- DISTINCIÓN FRENTE A FIGURAS AFINES | 4 |
| 2.4.1.- <i>Traslado de personas condenadas.....</i> | <i>4</i> |
| 2.4.2.- <i>Entrega de personas que quedan sometidas de forma definitiva al poder punitivo del Estado reclamante.....</i> | <i>5</i> |
| A) La extradición..... | 5 |
| B) De la extradición a los procedimientos de entrega | 6 |
| C) La entrega en el ámbito europeo: la Orden Europea de Detención y Entrega | 6 |
| 2.4.3.- <i>Entrega para la práctica de una testifical o de un careo.....</i> | <i>7</i> |
| A) Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 20 de abril de 1959..... | 8 |
| B) Acuerdo para Aplicación del Convenio Schengen 1990 | 8 |
| C) Convenio Asistencia Judicial en Materia Penal entre Estados Miembros de la Unión Europea de 29 de mayo 2000 | 9 |
| 3.- ENTREGA TEMPORAL EN EL MARCO DE LA EXTRADICIÓN..... | 9 |
| 3.1.- CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN..... | 9 |
| 3.2.- LEY ESPAÑOLA DE EXTRADICIÓN PASIVA..... | 10 |
| 3.3.- TRATADOS BILATERALES | 10 |
| 3.4.- NOTAS CARACTERÍSTICAS..... | 11 |
| 4.- ENTREGA TEMPORAL EN EL MARCO DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA: LA DECISIÓN MARCO..... | 11 |
| 4.1.- ANTERIOR A LA DECISIÓN DE ENTREGA..... | 11 |
| 4.1.1.- <i>Regulación.....</i> | <i>11</i> |
| 4.1.2.- <i>Notas características</i> | <i>12</i> |
| 4.2.- POSTERIOR A LA DECISIÓN EN CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA..... | 13 |
| 4.2.1.- <i>Regulación.....</i> | <i>13</i> |
| 4.2.2.- <i>Notas características</i> | <i>13</i> |
| 4.3.- OTRAS REFLEXIONES COMPLEMENTARIAS | 13 |
| 5.- ESPAÑA COMO ESTADO DE EJECUCIÓN EN UNA ENTREGA TEMPORAL LIGADA A ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN | 14 |
| 5.1.- ANTERIOR A LA DECISIÓN DE ENTREGA | 14 |
| 5.2.- POSTERIOR A LA DECISIÓN EN CASOS DE ENTREGA SUSPENDIDA O CONDICIONAL.. | 15 |

| | |
|--|----|
| 6.- ENTREGA TEMPORAL LIGADA UNA ORDEN EUROPEA: ESPAÑA COMO ESTADO DE EMISIÓN | 16 |
| 7.- SOBRE EL ACUERDO DE ENTREGA TEMPORAL | 16 |
| 7.1.- CONTENIDO | 16 |
| 7.2.- VALORACIÓN..... | 17 |
| 8.- LA VIDEOCONFERENCIA COMO ALTERNATIVA A LA ENTREGA TEMPORAL..... | 17 |
| 9.- CONCLUSIONES | 17 |
| <u>1.- INTRODUCCIÓN</u> | |

La Orden Europea de Detención y Entrega da lugar a reflexionar sobre grandes ideas en materia de relaciones internacionales y de construcción de un espacio de integración político-jurídico, y que no tienen una valoración unívoca. En el análisis de sus planteamientos y de su aplicación concurren luces y sombras: parece que estamos dando pasos importantes en la agilización o simplificación de la entrega de sueltos procesales, pero también surgen grandes dudas sobre el respeto efectivo de los derechos fundamentales, sobre las consecuencias de la ampliación de la UE, sobre la fragmentación del régimen jurídico de la entrega, etcétera.

La entrega temporal es un instrumento colateral que, evidentemente, no constituye la esencia de la normativa reguladora de la orden de detención europea. Pese a ello, puede resultar muy útil para los agentes del sistema penal que están realizando una investigación o que deben continuar la tramitación de un proceso penal.

2.- LA ENTREGA TEMPORAL: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

2.1.- CONCEPTO

La entrega temporal es un acto de auxilio judicial internacional que consiste en que un Estado que persigue judicialmente a una persona pone provisionalmente a este individuo inculcado o condenado a disposición de otro Estado para que éste pueda continuar un proceso penal contra él y, una vez que este proceso penal haya terminado, el individuo vuelve a ser puesto de nuevo a disposición del Estado en el que se encontraba previamente.

Esta entrega permitirá al Estado requirente avanzar en la tramitación del proceso penal contra el sujeto, evitando una dilación mayor. Hay que tener presente que todos tienen interés en agilizar la tramitación: la víctima quiere ver cómo se castiga al autor y espera la pronta reparación del mal sufrido; el delincuente no puede permanecer largo tiempo bajo la incertidumbre de una acusación; la acusación suele estar interesada en una buena obtención de las pruebas, lo que exige una rápida actuación; y la opinión pública reclama una reacción rápida del Estado frente a la infracción penal. Recordemos los aforismos "*justice delayed is justice denied*" o "*le temps qui passe, c'est la vérité qui s'enfuit*". Y no olvidemos que esta figura también puede permitir que se evite la concurrencia de la prescripción¹.

¹ Raquel CASTILLEJO MANZANARES, "Instrumentos de lucha contra la delincuencia", editorial Colex, Madrid, 2002, página 153.

2.2.- FUNDAMENTO

Como quiera que una persona no puede estar sometida simultáneamente al poder punitivo de diferentes Estados, se suscita un problema cuando varios sistemas penales pretenden exigir responsabilidades a un mismo sujeto por hechos que están sometidos a la jurisdicción de distintos países.

En este escenario, la institución de la entrega temporal nace para armonizar los intereses contrapuestos de varios Estados que quieren exigir responsabilidad penal a una misma persona.

2.2.1.- Principio general: prevalencia de los intereses de la justicia nacional sobre la extranjera.

Si la persona reclamada tiene responsabilidades penales pendientes en un Estado (Estado requerido), no será entregada a otro país hasta que las extinga (Estado requirente). Como afirma PASTOR BORGONÓN², ello es lógico porque, si bien los Estados tienen interés en colaborar para la realización de la justicia penal extranjera, mayor empeño tienen en realizar la propia. Esta finalidad puede conseguirse de dos maneras distintas:

- Mediante la suspensión de la tramitación de la extradición, o incluso de su propio inicio, que se reanuda cuando la responsabilidad penal se haya extinguido en el Estado requerido.
- O bien terminando el procedimiento de extradición, y aplazando la entrega del sujeto reclamado hasta que éste haya cumplido con la Justicia penal del Estado requerido. Ésta es la solución asumida por la Ley de Extradición española (artículo 8), aunque también se recoge en diversos convenios internacionales en la materia suscritos por España.

2.2.2.- Excepción: la entrega temporal facilita la exigencia de responsabilidad por parte de la jurisdicción de otro Estado.

A través de la entrega temporal, el Estado requerido no renuncia al ejercicio del poder punitivo propio, sino que pone al sujeto a disposición provisional del Estado requirente para que éste pueda realizar determinados actos en el proceso para exigir responsabilidades penales al citado sujeto, comprometiéndose a devolverlo posteriormente. De esta manera, se facilita la investigación y/o el enjuiciamiento de la persona reclamada en el Estado requirente³.

2.3.- NATURALEZA JURÍDICA

² Blanca PASTOR BORGONÓN, "Aspectos procesales de la extradición en Derecho español", editorial Tecnos, Madrid, 1984, página 384.

³ Sara Díez RIAZA, Marta GIBERT POMATA y Cristina CARRETERO GONZÁLEZ, "La Orden Europea de Detención y Entrega. Estudio de la Ley 3/2003, de 14 de marzo", editorial Thomson Civitas, Navarra, 2005, página 195.

Mientras que una parte de la doctrina considera que se trata de un supuesto de extradición provisional, otros interpretan que nos encontramos ante un acto de auxilio judicial⁴ con entidad propia. Esta última parece la solución adecuada no solamente porque el sujeto reclamado no pasa del poder ilimitado del Estado requerido al poder ilimitado del Estado requirente; sino también por la propia terminología usada por los instrumentos jurídicos reguladores de la extradición que hablan de “entrega” y no de extradición⁵.

Teniendo en cuenta que no se trata de una extradición, las reglas reguladoras de esta institución no son aplicables a la entrega temporal ni a la posterior devolución del individuo.

2.4.- DISTINCIÓN FRENTE A FIGURAS AFINES

2.4.1.- Traslado de personas condenadas

Cuando el condenado se encuentra en el Estado que pretende ejecutar la sentencia condenatoria dictada por uno de sus tribunales (está sometido a su poder punitivo), éste procederá a ejecutar la condena con sus propios medios. Sin embargo, en ocasiones se plantea la posibilidad de ejecutar dicha condena a pena privativa de libertad en un Estado distinto con la finalidad de facilitar la reinserción del reo: surge así la institución del traslado de personas condenadas. Se considera que el cumplimiento de la pena en un medio social distinto al del lugar de origen del condenado perjudica seriamente sus posibilidades de reinserción; como puede observarse, y frente a otras figuras nacidas en el ámbito de la cooperación judicial internacional con el objetivo principal de reforzar el poder punitivo de los Estados, la figura del traslado de personas condenadas tiene como finalidad esencial la disminución del año de la pena impuesta en beneficio del reo⁶.

Un primer intento de regulación del traslado de condenados se contiene en el ámbito del Consejo de Europa a través del Convenio Europeo nº 70, de 28 de mayo de 1970 sobre validez internacional de las sentencias penales. Fracaso porque resultar ambicioso en su regulación: en primer lugar, el traslado es obligatorio salvo que concurra alguna de las causas de denegación contempladas en el convenio; y, en segundo término, no es necesario el consentimiento del condenado. Por estas razones, este convenio solamente ha sido ratificado por 43 Estados miembros del Consejo de Europa, entre ellos tres de la Unión Europea (Francia, Suecia y España)⁷.

Ante dicho fracaso, en el Consejo de Europa se elaboró un nuevo convenio menos ambicioso y con una regulación más simple, es decir, el Convenio Europeo nº

⁴ Blanca PASTOR BORGONÓN, “Aspectos procesales de la extradición...”, obra citada, página 386.

⁵ Véase José Luis MANZANARES SAMANIEGO, “El Convenio Europeo de Extradición”, editorial Bosch, Barcelona, 1986, página 229.

⁶ Véase Borja MAPELLI CAFFARENA y María Isabel GONZÁLEZ CANO, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, en “Hacia una justicia internacional”, XXI Jornadas de Estudio de la Abogacía General del Estado, AAVV, editado por el Ministerio de Justicia, el BSCH y la editorial Civitas, Madrid, 2000, página 375.

⁷ Recordemos que el Estado español ha realizado la ratificación a través de Instrumento de 9 de agosto de 1994, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 30 de marzo de 1996.

112, de 21 de marzo de 1983, sobre traslado de personas condenadas; complementado por un Protocolo Adicional de 1997. El mencionado convenio sido ratificado por 39 países del Consejo de Europa y por 9 que no lo son (Chile, Canadá, Costa Rica, Israel, EEUU, entre otros)⁸.

No conviene olvidar que, en el ámbito de la UE, existe el Acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados miembros de la UE del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1987; se encuentra en aplicación provisional entre varios países, entre los que está España.

Por último, hay que tener presente que son frecuentes los Tratados bilaterales ratificados por España que contemplan esta institución, principalmente en el área iberoamericana, aunque también existen convenios con países norteafricanos (Marruecos y Egipto) y asiáticos (Tailandia)⁹.

2.4.2.- Entrega de personas que quedan sometidas de forma definitiva al poder punitivo del Estado reclamante

¿Qué ocurre cuando el condenado no se encuentra en el Estado cuyo sistema penal está investigando un hecho constitutivo de delito o ha dictado la sentencia que se pretende ejecutar, sino que está refugiado o reside en otro país distinto?. En estos supuestos, el instrumento clásico para lograr el enjuiciamiento del hecho o la ejecución de la sentencia es la extradición, aunque sus insuficiencias han determinado la aparición de nuevos instrumentos.

A) La extradición

La extradición es un procedimiento básicamente judicial que tiene por objeto que un Estado (requerido) ponga a un delincuente condenado a disposición de otro Estado (requirente) para que éste pueda ejecutar en su territorio y con sus propios medios la condena impuesta. Como vemos, no se trata de que una sentencia condenatoria se ejecute por un Estado distinto sino, bien al contrario, su ejecución se realiza por el tribunal del propio Estado que la dictó.

Pese al esfuerzo realizado por el Derecho Internacional para la regulación y el perfeccionamiento de la extradición, la práctica demuestra que no son infrecuentes las denegaciones de la extradición por distintas causas como son las relacionadas con los delitos políticos o de motivación política (con el grave problema de la definición del terrorismo), con los solicitantes del derecho de asilo, o con las sentencias dictadas en rebeldía, entre otras. Sin embargo, la causa de denegación más habitual es la prohibición de extraditar nacionales que suele contenerse en muchos tratados sobre la materia: en algunos Estados se configura como una prohibición constitucional (Alemania, Chipre o Croacia); en otros hay una prohibición legislativa (Suecia, o España en la Ley de Extradición Pasiva de 1985); y también hay Estados que han formulado declaraciones al art. 6 del Convenio Europeo de Extradición (Francia, Portugal, Grecia o Hungría). Los principales problemas de esta institución están

⁸ España lo ha ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de junio de 1985.

⁹ Francisco BUENO ARÚS y Juan de MIGUEL ZARAGOZA en "Manual de Derecho Penal Internacional", editado por la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003, página 278.

presentes desde su nacimiento y están ligados a su condicionamiento por el concepto de soberanía nacional, de tal manera que cada acto de extradición se ve como un conflicto de soberanías y no como un acto cotidiano de cooperación judicial internacional¹⁰.

B) De la extradición a los procedimientos de entrega

Pese a que el instrumento tradicionalmente utilizado para la entrega ha sido la extradición, el mismo ha fracasado para hacer frente al nuevo y complejo panorama criminal surgido a finales del siglo XX y principios del siglo XXI. Por esa razón, como destacan BUENO ARÚS y DE MIGUEL ZARAGOZA¹¹, están apareciendo sistemas de cooperación internacional que, respondiendo a las mismas finalidades que la extradición, utilizan un dispositivo orgánico y procesal diferente, acelerando y simplificando el resultado final de la entrega de la persona reclamada: en el ámbito del tráfico ilícito de drogas en alta mar, así como la entrega a Tribunales Penales Internacionales.

C) La entrega en el ámbito europeo: la Orden Europea de Detención y Entrega

El mayor esfuerzo se ha realizado en el espacio político-geográfico de la Unión Europea, crecientemente integrado, con un incremento de la actividad de la criminalidad organizada transnacional y en el que el propio fundamento ideológico exige un fortalecimiento de las garantías de los derechos de la persona reclamada.

De esta manera, en Europa asistimos durante los últimos años a una clara tendencia a la simplificación y aceleración de la entrega de sujetos procesales mediante la racionalización de la extradición para mejorar la lucha contra la criminalidad¹². Esta evolución se estructura en torno a tres niveles jurídicos¹³:

- Los instrumentos jurídicos del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957; y sus Protocolos adicionales, e incluso

¹⁰ En este sentido véase Juan de MIGUEL ZARAGOZA, quien añade que los cuatro aspectos más característicos del problema son: la no extradición de nacionales, la exclusión de los delitos políticos, el principio de especialidad y la exclusión de los delitos fiscales; en "El Espacio jurídico-penal del Consejo de Europa", Volumen sobre "Política común de Justicia e Interior en Europa", Cuadernos de Derecho Judicial, editado por el CGPJ, Madrid, 1995, página 28.

¹¹ En este sentido se expresan Francisco BUENO ARÚS y Juan de MIGUEL ZARAGOZA en "Manual de Derecho Penal...", obra citada, página 228.

¹² Carmen LAMARCA PÉREZ destaca que "se comprende que la extradición deba ser uno de los primeros campos de ensayo del espacio jurídico europeo, pues parece evidente que si éste implica al menos un reconocimiento implícito específico de la jurisdicción de los países comunitarios como jurisdicción *no extranjera*, la extradición ya no podrá concebirse como una cesión de soberanía a favor de otra soberanía, sino como un simple acto de cooperación judicial entre órganos que se reconocen partícipes de un orden político y de un Derecho en gran parte comunes, donde ya no cabe oponer las antiguas excepciones o controles en defensa de la propia identidad"; en "La idea de espacio judicial común y su posible incidencia en la legislación de extradición pasiva", Revista de Derecho Penal y Criminología, UNED, 1993, nº 3, página 289.

¹³ Joachim VOGEL, "¿Supresión de la extradición?. Observaciones críticas en relación con la reforma de la legislación en materia de extradición en la Unión Europea", Cuadernos de Derecho Judicial, volumen sobre "El Derecho Penal Internacional", editado por el CGPJ, Madrid, 2001, página 177.

tratados bilaterales suplementarios al amparo del artículo 28.2º del Convenio de 1957

- El ámbito Schengen: el convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, que completa el citado Convenio de 1957.
- Y los instrumentos jurídicos desarrollados dentro del Tercer Pilar de la Unión Europea: el Convenio de 27 de septiembre de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la UE; el Convenio de 10 de marzo de 1995, relativo al procedimiento de extradición simplificado entre los Estados miembros de la UE.

Sin embargo, y pese a los indudables avances que se produjeron durante la década de los 90, el siglo XXI se ha iniciado con la necesidad de mejorar los instrumentos de lucha contra la delincuencia organizada, transnacional y grave impuesta por la propia evolución de la criminalidad, especialmente en el ámbito de la lucha contra el fenómeno terrorista, lo que ha supuesto una aceleración de proceso de perfeccionamiento de la entrega de sujetos procesales. Se puso en marcha el laboratorio de ingeniería jurídica de la UE¹⁴: surge una nueva generación de instrumentos basados en el principio de reconocimiento mutuo o automático de resoluciones judiciales; y se sustituye el instrumento jurídico con el que se venía regulando la materia, el convenio internacional, por otro nuevo, la Decisión Marco. La combinación de ambos elementos ha supuesto un importante salto cualitativo, abriendo las puertas a una auténtica revolución en este ámbito¹⁵, que provoca numerosos interrogantes y plantea muchos y graves problemas de aplicación.

Sobre los anteriores moldes ha nacido la orden europea de detención y entrega, regulada por la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, con la vocación de sustituir a la extradición y superar los problemas que ésta plantea. Y sobre los mismos presupuestos también ha surgido la Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas¹⁶.

2.4.3.- Entrega para la práctica de una testifical o de un careo

Se trata de la entrega provisional de un sujeto privado de libertad al Estado reclamante para practicar una diligencia o acto procesal (testifical o careo) en el seno de un proceso que no está dirigido a exigir responsabilidades penales al citado sujeto. Esta

¹⁴ Frank HÖPFEL define a la UE como un “laboratorio de avances jurídicos”; en “Nuevas formas de cooperación internacional en materia penal”, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen sobre “El Derecho Penal Internacional”, editado por el CGPJ, Madrid, 2001, página 250

¹⁵ Guiliano VASSALLI afirma que la Orden Europea de Detención “representa el salto más grande respecto a los sistemas anteriores; en “Luces y sombras en el espacio judicial europeo”, Discurso de Investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Castilla-La Mancha, 24-10-02, publicado por el Rectorado de dicha Universidad, Ciudad Real, 2003, página 38.

¹⁶ Véase el completo estudio sobre esta Decisión Marco realizado por Rosa Ana MORÁN MARTÍNEZ, “El embargo preventivo y aseguramiento de pruebas, la ejecución de sanciones pecuniarias y el comiso: las Decisiones Marco”, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen sobre “Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional”, editado por el CGPJ, Madrid, 2004, páginas 384 y ss.

figura se encuentra regulada en varios instrumentos internacionales que se exponen a continuación.

A) Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 20 de abril de 1959

La regulación de esta figura se contiene en los artículos 11 y 12.1 del Convenio. Los elementos destacables son los siguientes:

- La persona detenida en un Estado puede ser trasladada temporalmente a otro para prestar declaración como testigo o para participar en un careo.
- Podrá denegarse el traslado temporal solicitado¹⁷:
 - Si la persona detenida no consiente a ello
 - Si su presencia es necesaria en un proceso penal en curso en el territorio del Estado requerido
 - O si su traslado pudiera ser causa de que se prolongara su detención, o si existen otras consideraciones imperiosas que se opongan a su traslado al territorio del Estado requirente
- La persona trasladada temporalmente no podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio del Estado requirente por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido. Como puede observarse, se establece una inmunidad¹⁸ temporal por hechos y procedimientos que contra los mismos se sigan en el Estado requirente.
- Se admite el tránsito de la persona trasladada por los países que son parte en el Convenio.
- El estado requirente deberá respetar la situación personal de privación de libertad del trasladado hasta tanto el Estado requerido le solicite su puesta en libertad.

El Segundo Protocolo Adicional al Convenio de 1959, firmado el 8 de noviembre de 2001¹⁹, amplía la posibilidad del traslado temporal del detenido a cualquier fin de instrucción (artículo 13). Por otra parte, el artículo 14 del citado Segundo Protocolo también contiene una última posibilidad de entrega temporal²⁰ para permitir la comparecencia personal de personas condenadas y transferidas para el cumplimiento de una pena pronunciada en el territorio del Estado requirente, a los fines de revisión de la sentencia.

B) Acuerdo para Aplicación del Convenio Schengen 1990

De forma complementaria, el artículo 53.3 del Acuerdo para Aplicación del Convenio Schengen de 1990 excluye la transmisión directa entre autoridades judiciales en esta materia, de tal manera que las peticiones de traslado temporal o de tránsito de

¹⁷ Francisco BUENO ARÚS y Juan de MIGUEL ZARAGOZA interpretan que no parece obligatoria la denegación pues la negativa está formulada en términos facultativos; en "Manual de Derecho Penal...", obra citada, página 253.

¹⁸ Ana María LUORIDO RICO, "La asistencia judicial penal en la Unión Europea", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 115.

¹⁹ No ha sido ratificado ni firmado por España.

²⁰ Andrés PALOMO DEL ARCO, "Cooperación judicial en Europa", Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen sobre "Sistemas penales europeos", editado por CGPJ, Madrid, 2002, página 362.

personas que se hallen en situación de arresto provisional o detención o que sean objeto de una medida privativa de libertad, deberán hacerse a través de los Ministerios de Justicia

C) Convenio Asistencia Judicial en Materia Penal entre Estados Miembros de la Unión Europea de 29 de mayo 2000

El traslado temporal de detenidos con fines de investigación se encuentra regulado en el artículo 9. Este artículo dispone que, cuando exista acuerdo en tal sentido entre las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, el Estado miembro que haya solicitado una investigación para la cual sea necesaria la presencia de una persona detenida en su propio territorio podrá trasladar temporalmente a esta persona al territorio del Estado miembro en el que vaya a realizarse la investigación. Atendiendo al contenido del citado artículo, procede destacar las siguientes cuestiones:

- Es necesario un acuerdo entre los Estados afectados. El acuerdo abarcará el modo de traslado temporal de la persona en cuestión y el plazo en el que ésta deberá ser devuelta al territorio del Estado miembro requirente.
- El apartado 3 del artículo 9 dispone que “cuando se requiera el consentimiento de la persona en cuestión para su traslado, se facilitará sin demora al Estado miembro requerido una declaración original que recoja dicho consentimiento o bien una copia de la misma”. Y el apartado 6 del mismo precepto autoriza a los Estados miembros a declarar que, en lo que se refiere a la aplicación de este artículo, se requerirá siempre el consentimiento de la persona de que se trate o que dicho consentimiento se requerirá en determinadas circunstancias de la declaración²¹.
- El tiempo de detención en el territorio del Estado miembro requerido se deducirá del período de privación de libertad al que esté o vaya a estar sometida la persona en cuestión en el territorio del Estado miembro requirente.
- Será de aplicación al presente artículo, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 y en los artículos 12 y 20 del Convenio europeo de asistencia judicial.

3.- ENTREGA TEMPORAL EN EL MARCO DE LA EXTRADICIÓN

3.1.- CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

El Convenio del Consejo de Europa sobre Extradición, de 13 de diciembre de 1957, ya establecía la posibilidad de que, en lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido pueda entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente en las condiciones que se fijen de común acuerdo entre ambos países. El artículo 19.2 del citado Convenio dispone lo siguiente:

“1.- La Parte requerida podrá después de haber resuelto la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada, a fin de que pueda ser

²¹ Francisco BUENO ARÚS y Juan de MIGUEL ZARAGOZA recuerdan que España no ha formulado declaración alguna al respecto, por lo que entienden que el traslado temporal puede realizarse sin el consentimiento del detenido; en “Manual de Derecho Penal...”, obra citada, página 263.

perseguida por ella o, si ya hubiera sido condenada a fin de que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho distinto de aquél que hubiere motivado la solicitud de extradición.

2.- En lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la Parte requirente a la persona reclamada, en las condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las Partes”.

3.2.- LEY ESPAÑOLA DE EXTRADICIÓN PASIVA

La Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva también contempla esta figura de la entrega temporal. Efectivamente, su artículo 19.2 dispone lo siguiente:

“Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en España o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente”.

3.3.- TRATADOS BILATERALES

La entrega temporal es una institución que se ha ido extendiendo en el ámbito de las relaciones entre los distintos Estados, no solamente a través de convenios multilaterales como el examinado en el apartado anterior, sino también a través de algunos tratados bilaterales²². A estos efectos, son destacables los siguientes convenios suscritos por España:

- Tratado de asistencia jurídica penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos. México, 21 de noviembre de 1978. (BOE 17/6/80). Protocolo modificando el mismo de 23.06.95 (BOE 7/08/96)²³.
- Convenio de extradición entre el Reino de España y la República de Yugoslavia²⁴. Belgrado, 8 de julio de 1980. (BOE 9/6/82)²⁵.

²² A título de ejemplo, se encuentra contemplado en los Tratados bilaterales de Extradición de Suiza con Canadá, Estados Unidos y Australia; véase Robert ZINMMERMAN, “La coopération judiciaire internationale en matière pénale”, Bruylan SA Bruxelles y Staempfil Editions SA Berne, Berne, 2004, página 215.

²³ El artículo 22 de este Convenio dispone lo siguiente:

1.- La Parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél por el que se concedió la extradición

2.- En lugar de retrasar la entrega, la parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas partes.

3.- La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poder en peligro su vida o agravar su estado.

²⁴ Serbia y Montenegro.

²⁵ El artículo 41 de este Convenio establece que:

1. La Parte requerida podrá, después de haber resuelto la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada, a fin de que pueda ser perseguida por ella

3.4.- NOTAS CARACTERÍSTICAS

Como puede observarse, las notas características principales de esta entrega temporal ligada a un proceso de extradición son las siguientes:

- Se configura como una alternativa al aplazamiento de la entrega hasta que la persona reclamada extinga sus responsabilidades penales en el Estado requerido
- El Convenio no recoge el régimen jurídico de la entrega temporal, sino que únicamente establece la posibilidad de que ambos Estados (requerente y requerido) pacten las condiciones de la entrega.
- No puede entenderse que el precepto se refiera a un acuerdo genérico de los Estados relativo a las entregas temporales, sino que se está refiriendo a un concreto acuerdo referido a la entrega de la específica persona reclamada en cada momento.

4.- ENTREGA TEMPORAL EN EL MARCO DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA: LA DECISIÓN MARCO

La entrega temporal se encuentra regulada en los artículos 18 y 24 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros. Esta norma regula dos supuestos, uno anterior y otro posterior a la decisión de entrega.

4.1.- ANTERIOR A LA DECISIÓN DE ENTREGA

4.1.1.- Regulación

Este supuesto está regulado en el artículo 18 de la Decisión Marco, según el cual:

1.- *Cuando se haya emitido una orden de detención europea para el ejercicio de acciones penales, la autoridad judicial de ejecución deberá:*

a) *bien aceptar que se tome la declaración a la persona buscada con arreglo al artículo 19;*

o, si ya hubiera sido condenada, a fin de que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho distinto de aquel que hubiere motivado la solicitud de la extradición.

2. *En lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la Parte requirente a la persona reclamada en las condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las Partes.*

3. *La Parte requirente mantendrá en detención o prisión a esa persona durante la estancia de la misma en su territorio. La duración de la detención o prisión desde la salida del territorio de la Parte requerida hasta el regreso al mismo se abonará, en su caso, para el cumplimiento de la pena impuesta por los Tribunales de la Parte requerida.*

b) o bien aceptar el traslado temporal de la persona buscada

2.- Las condiciones y la duración del traslado temporal se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales emisora y de ejecución.

3.- En caso de traslado temporal, la persona deberá poder volver al Estado miembro de ejecución para asistir a las vistas orales que le conciernan, en el marco del procedimiento de entrega.

Por otra parte, también resulta relevante el artículo 19 de la misma Decisión Marco que dispone lo siguiente:

1.- La toma de declaración de la persona buscada la realizará una autoridad judicial asistida por cualquier otra persona designada de conformidad con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional solicitante.

2.- La toma de declaración de la persona buscada se realizará con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución y en las condiciones determinadas de común acuerdo entre las autoridades judiciales emisora y de ejecución.

3.- La autoridad judicial de ejecución competente podrá designar otra autoridad judicial del Estado miembro de que depende para que participe en la toma de declaración de la persona buscada con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo y las condiciones establecidas.

4.1.2.- Notas características

Analizando el contenido del citado artículo 18, se pueden establecer las siguientes conclusiones interpretativas:

- La autoridad judicial de emisión podrá solicitar:
 - asistir a la toma de declaración;
 - o bien el traslado temporal;
 - o bien una de las dos cosas alternativamente²⁶;
 - o una cosa en defecto de la otra (subsidiariamente).
- Se establece en términos imperativos, lo que debe necesariamente ser recogido por la normativa interna del Estado de ejecución. El Estado de ejecución deberá aceptar la toma de declaración prevista en el artículo 19, o bien el traslado temporal; una vez recogido en su normativa interna, el órgano jurisdiccional de ejecución no puede negarse a conceder una de las dos soluciones mencionadas.
- Las condiciones y duración de la entrega deberán ser objeto de acuerdo entre las autoridades judiciales del Estado emisor de la Orden y del Estado de ejecución
- No puede entenderse que el precepto se refiera a un acuerdo genérico de los Estados relativo a las entregas temporales, sino que está haciendo alusión a un concreto acuerdo referido a la entrega de la específica persona reclamada en cada momento.
- La Decisión Marco recoge un régimen jurídico mínimo de la entrega temporal:

²⁶ Coral ARANGÜENA FANEGO, "La orden europea de detención y entrega. Análisis de las Leyes 2 y 3 de 14 de marzo de 2003, de transposición al ordenamiento jurídico español de lo Decisión Marco sobre la Euroorden", Revista de Derecho Penal, nº 10, septiembre 2003, página 48

- La persona deberá poder volver al Estado miembro de ejecución para asistir a las vistas orales que le conciernan, en el marco del procedimiento de entrega

4.2.- POSTERIOR A LA DECISIÓN EN CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA

4.2.1.- Regulación

Este supuesto está regulado en el artículo 24 de la Decisión Marco, según el cual:

"1. La autoridad judicial de ejecución, tras haber decidido la ejecución de la orden de detención europea, podrá suspender la entrega de la persona buscada para que pueda ser enjuiciada en el Estado miembro de ejecución o, si estuviere ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivare la orden de detención europea.

2. En lugar de suspender la entrega, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar provisionalmente al Estado miembro emisor a la persona buscada, en condiciones que se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales de ejecución y emisora. Dicho acuerdo se formalizará por escrito y las condiciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro emisor."

4.2.2.- Notas características

Atendiendo al contenido del anterior precepto, las notas características principales de esta entrega temporal ligada a un procedimiento de orden europea de detención y entrega son las siguientes:

- Se configura como una alternativa a la suspensión de la entrega hasta que la persona reclamada extinga sus responsabilidades penales en el Estado miembro de ejecución
- La Decisión Marco recoge la posibilidad de que ambos Estados miembros (el emisor de la Euro-Orden y el de ejecución) pacten las condiciones de la entrega.
- El acuerdo deberá realizarse entre las autoridades judiciales del Estado emisor de la Orden y del Estado de ejecución
- No puede entenderse que el precepto se refiera a un acuerdo genérico de los Estados relativo a las entregas temporales, sino que está haciendo alusión a un concreto acuerdo referido a la entrega de la específica persona reclamada en cada momento.
- La Decisión Marco recoge un régimen jurídico mínimo de la entrega temporal:
 - Exige que el acuerdo se formalice por escrito
 - Y dicho acuerdo vinculante no solamente para el órgano judicial, sino también para todas las autoridades del Estado miembro emisor.

4.3.- OTRAS REFLEXIONES COMPLEMENTARIAS

Conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, la Decisión Marco carece de todo efecto directo y no es directamente aplicable por las autoridades judiciales de cada Estado miembro, quienes solamente deben aplicar las normas internas de transposición²⁷. De esta manera, será la legislación interna de cada Estado la que regule con mayor detalle el régimen jurídico de la euro-orden²⁸.

Si bien resulta conveniente que la normativa interna regule con detenimiento los distintos elementos relativos a la aplicación de la Orden Europea de Detención y Entrega, aún resulta más necesario en lo relativo al régimen jurídico regulador del acuerdo sobre entrega temporal que deba ser aplicado por las autoridades judiciales competentes, proporcionándoles criterios de decisión para acordar esta figura.

En el Seminario de Toledo sobre la “Entrada en Vigor de la Euro-Orden”, que tuvo lugar en Toledo durante los días 24 y 25 de noviembre de 2004²⁹, se adoptaron las siguientes conclusiones sobre aspectos relativos a la entrega:

- Tras la adopción de la decisión sobre la entrega, ésta podrá posponerse por el Estado de ejecución a fin de que la persona reclamada pueda ser allí perseguida o cumplir condena. A fin de no retrasar la entrega durante un largo plazo, lo que repercute negativamente en la calidad de las actuaciones procesales en el Estado de emisión, recomiendan a las autoridades judiciales recurrir con mayor frecuencia a mecanismos que permitan hacer frente a esta situación de forma eficaz.
- Se recomienda que las autoridades judiciales intensifiquen la cooperación a fin de acordar entregas temporales y denuncias oficiales. En particular, se recomienda que las autoridades judiciales puedan acordar la entrega temporal para que se lleven a cabo actuaciones procesales en relación con la persona reclamada en el Estado de emisión, en los casos en que las actuaciones procesales cuya realización determinó la suspensión de la entrega hayan llegado a su fin en el Estado de ejecución, sin tener que esperar a que la persona reclamada cumpla la condena que eventualmente se le imponga.

5.- ESPAÑA COMO ESTADO DE EJECUCIÓN EN UNA ENTREGA TEMPORAL LIGADA A ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN

Cuando España figure como Estado de ejecución, la normativa interna regula la entrega temporal en dos supuestos que examinamos a continuación.

5.1.- ANTERIOR A LA DECISIÓN DE ENTREGA

²⁷ Ángeles GUTIERREZ ZARZA, “Fuentes comunitarias del Derecho Procesal español”, Diario La Ley, número 5501, 13 de marzo de 2002, página 5.

²⁸ Véase Joaquín DELGADO MARTÍN, “La Orden Europea de Detención y Entrega”, Diario La Ley, número 6205, 8 de marzo de 2005, páginas 1 y ss.

²⁹ Fue organizado por el Ministerio de Justicia España al objeto de examinar cuestiones relativas a la aplicación práctica del instrumento, y al mismo asistieron las autoridades responsables de la orden europea de detención y entrega de Alemania, Francia, Reino Unido y Portugal, así como la Comisión Europea.

El artículo 16.1 de la Ley 3/03 faculta al Juez Central de Instrucción a decretar el traslado temporal al Estado de emisión. El mencionado precepto dispone que *“en los supuestos previstos en el apartado 1.a) del art. 5, si la autoridad judicial de emisión lo solicitare, el Juzgado Central de Instrucción podrá acordar, bien que se tome declaración a la persona reclamada conforme lo dispuesto en el apartado segundo, o bien el traslado temporal de dicha persona al Estado de emisión”*. Recordemos, por otra parte, que el artículo 5.1 a) de la misma Ley se refiere a los supuestos en los que se emite la euro-orden con el fin de proceder al ejercicio de acciones penales por aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de 12 meses.

El traslado temporal se encuentra regulado en el artículo 16.3 de la Ley 3/2003 según el cual:

“En caso de haberse acordado el traslado temporal de la persona detenida, se llevará a cabo dicho traslado en las condiciones y con la duración que se acuerde con la autoridad judicial de emisión. En todo caso, la persona reclamada deberá volver a España para asistir a las vistas orales que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega”.

Como puede observarse, para que la Autoridad judicial española pueda acordar el traslado temporal en este supuesto, el artículo 16.3 de la Ley 3/2003 exige solamente dos requisitos:

- En primer lugar, debe ser solicitado por la Autoridad Judicial de emisión (art. 16.1)
- En segundo término, la persona reclamada deberá volver a España para asistir a las vistas orales que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega

El resto de condiciones y la duración de la entrega no están reguladas directamente por la Ley, sino que el artículo 16.3 dispone que deberán ser objeto de acuerdo entre las Autoridades judiciales de emisión y de ejecución.

5.2.- POSTERIOR A LA DECISIÓN EN CASOS DE ENTREGA SUSPENDIDA O CONDICIONAL

Nos encontramos con el supuesto de entrega temporal que podríamos denominar “clásico” al tratarse de la figura que tradicionalmente se recoge en numerosos instrumentos internacionales reguladores de la extradición.

Su regulación se encuentra en el artículo 21.2 de la Ley 3/03. Recordemos que el artículo 21 de la citada Ley dispone lo siguiente:

1. Cuando la persona reclamada tenga proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto del que motive la orden europea, la autoridad judicial de ejecución española, aunque haya resuelto dar cumplimiento a la orden, podrá suspender la entrega hasta la celebración de juicio o hasta el cumplimiento de la pena impuesta.

2. En el supuesto del apartado anterior, la autoridad judicial de ejecución española acordará, si así lo solicitara la autoridad judicial de emisión, la entrega temporal de la persona reclamada en las condiciones que formalice por escrito con dicha autoridad judicial y que tendrán carácter vinculante para todas las autoridades del Estado miembro emisor.

Este caso es el mismo que se encuentra regulado en el artículo 24 de la Decisión Marco, por lo que son aplicables las mismas notas características.

6.- ENTREGA TEMPORAL LIGADA UNA ORDEN EUROPEA: ESPAÑA COMO ESTADO DE EMISIÓN

La autoridad judicial española que emita una Orden Europea de Detención puede solicitar la entrega temporal en los supuestos de los artículos 18 ó 24 de la Decisión Marco. Una vez emitida la solicitud, la normativa aplicable en cada caso será la establecida en el Estado de ejecución, que necesariamente tiene que respetar el contenido mínimo recogido en la Decisión Marco.

Debemos tener en cuenta que, en realidad, en cada entrega de un sujeto reclamado deben tomarse en consideración dos ordenamientos nacionales: por un lado, la legislación interna del Estado reclamante; y, por otra parte, la del Estado en el que se encuentra y que ejecuta la entrega. Bajo el paraguas de la Decisión Marco, en cada entrega nos encontramos con la existencia de una relación bilateral entre los Estados miembros implicados. De esta manera, cada entrega tendrá un régimen específico derivado de la aplicación de las legislaciones internas de los dos Estados implicados. Asistimos a una fragmentación³⁰ del régimen jurídico de la entrega, antes uniforme por aplicación del régimen único de la extradición que se contenía en el tratado internacional.

A título de ejemplo podemos señalar la normativa francesa contenida en el Código de Procedimiento Penal (modificado por la Ley nº 2004-24 de 9 de marzo sobre adaptación de la justicia a la evolución de la criminalidad):

- El artículo 695-39 realiza la transposición del artículo 24 de la Decisión Marco. Destaca que corresponde a la *Chambre D'Instruction* decidir la entrega temporal, mientras que es el *Procureur General* el encargado de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial de emisión y de convenir con ésta las condiciones y duración de la entrega.
- Los artículos 695-44 y 45 realizan la transposición del artículo 19 de la Decisión Marco. Destaca que en estos casos es necesario el consentimiento de la persona reclamada.

7.- SOBRE EL ACUERDO DE ENTREGA TEMPORAL

7.1.- CONTENIDO

Como hemos visto, la normativa de la Orden Europea de Detención y Entrega establece una mínima regulación del acuerdo. De esta manera, el acuerdo de entrega temporal debe completar su régimen jurídico, y deberá referirse entre otras cuestiones a las siguientes:

- Obligación de devolver; plazo y forma de devolución
- Posición jurídica del reclamado
- Gastos de la entrega
- Modo del traslado (medio de transporte, medidas de seguridad...)

³⁰ Véase Juan José LÓPEZ ORTEGA, "El futuro de la extradición en Europa", Apéndice de la obra "Derecho Extradicional" de Carlos Cezón González, editorial Dykinson, 2003, página 310.

7.2.- VALORACIÓN

El traslado de la fijación del régimen jurídico al acuerdo de entrega temporal determina una gran flexibilidad de la institución, pero también una mayor complejidad derivada de la falta de criterios de decisión suministrados por el ordenamiento a las Autoridades Judiciales; o de la propia comunicación para el acuerdo debe tener lugar entre las Autoridades judiciales de distintos países, que frecuentemente hablan idiomas diferentes; o de la conexión entre sistemas penales distintos, con diferencias tanto en el plano material como en el procesal.

8.- LA VIDEOCONFERENCIA COMO ALTERNATIVA A LA ENTREGA TEMPORAL

Desde distintos ámbitos se destaca la relevancia de la utilización de la videoconferencia como instrumento alternativo a la entrega temporal³¹. De esta manera, en las conclusiones del Seminario de Toledo sobre la “Entrada en Vigor de la Euro-Orden” antes mencionado, se contiene la siguiente recomendación: “debe incentivarse el recurso a la videoconferencia, en tanto que alternativa menos costosa que permite que la persona reclamada participe en actuaciones procesales en el Estado de emisión sin tener que ser entregada temporalmente al Estado de emisión, especialmente cuando la entrega haya sido suspendida a efectos de persecución penal”. Y la misma recomendación se contiene en la “Guía Práctica para la Emisión y Ejecución de Órdenes Europeas”, elaborada por un Grupo de expertos en cooperación judicial internacional, procedentes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de la Audiencia Nacional y de los Ministerios de Justicia e Interior³².

Recordemos que la audición por videoconferencia se encuentra regulada en el artículo 10 del Convenio de asistencia judicial en materia penal de 29 de mayo de 2000³³ y en el Segundo Protocolo del Convenio de 1959, sin perjuicio de la posible utilización de este instrumento para la realización de un concreto acto procesal si existe acuerdo previo de las Autoridades competentes de dos Estados interesados cuyos ordenamientos internos regulen, o incluso no prohíban, el uso de la videoconferencia en el seno del proceso penal.

9.- CONCLUSIONES

³¹ Así lo sugiere Coral ARANGÜENA FANEGO, quien recuerda que esta posibilidad se encontraba regulada en la Propuesta de Decisión Marco elaborada por la Comisión; en “La orden europea de detención y entrega...”, obra citada, página 48,

³² Dicha Guía Práctica se encuentra en <http://www.justicia.es>; “Información Jurídica”; “Canal Internacional”

³³ Véase Miguel CARMONA RUANO, “Formas específicas de asistencia judicial (II). La adaptación a las (así llamadas) nuevas tecnologías”, Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen sobre “Derecho Penal Supranacional y Cooperación Jurídica Internacional”, editado por el CGPJ, Madrid, 2004, páginas 220 y ss.

PRIMERA.- La entrega temporal es un instrumento que nace para armonizar los intereses contrapuestos de varios Estados que quieren exigir responsabilidad penal por hechos distintos a una misma persona: permite la exigencia de responsabilidad penal por parte del Estado en que se encuentra, así como el avance del proceso penal en el Estado al que se realiza la entrega provisional.

SEGUNDA.- La normativa reguladora de la Orden Europea de Detención no regula directamente la entrega temporal, sino que únicamente fija un marco general para que ésta pueda llevarse a cabo. Su regulación legal es escasa y su régimen jurídico será el establecido mediante la adopción del correspondiente acuerdo en cada caso. En definitiva, su aplicación dependerá en gran medida de la voluntad de los Estados miembros implicados.

TERCERA.- Dentro de cada Estado, serán las Autoridades Judiciales competentes para la decisión de la Orden Europea quienes acordarán la entrega, lo que implica necesariamente una nueva cultura en la asistencia judicial internacional³⁴.

CUARTA.- La entrega temporal supone un elemento de complejidad en el proceso, que debe ser afrontado por la autoridad judicial competente. Su aplicación llevará consigo grandes dificultades³⁵. Conscientes de esta realidad, los poderes públicos deben proporcionar el soporte necesario a las autoridades judiciales.

QUINTA.- En determinadas ocasiones, la videoconferencia puede resultar una alternativa a la entrega temporal.

³⁴ Como afirma Javier PARRA GARCÍA en relación con las solicitudes de auxilio judicial libradas al amparo del Convenio 2000, el operador judicial remitente podrá llegar a asumir, como consecuencia de la comisión librada, un específico rol *negociador* de su contenido y condiciones de ejecución; añadiendo que este nuevo principio del consenso en la ejecución obligará, no sólo a un evidente cambio de hábitos de los titulares de la jurisdicción penal, sino además a una serie de iniciativas formativas en la materia; en “El nuevo régimen de las solicitudes de asistencia judicial en materia penal”, Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen sobre “Derecho Penal Supranacional y Cooperación Jurídica Internacional”, editado por el CGPJ, Madrid, 2004, página 157. Como vemos se trata de ideas plenamente aplicables a los acuerdos de entrega temporal entre autoridades judiciales.

³⁵ Coral ARANGÜENA FANEGO, “La orden europea de detención y entrega...”, obra citada, página 48.